



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 131-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 18 de julio de 2023

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la administrada Daniela Sumei Kcomt Cabrejo; el Informe N° 223-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos que se acompañan al Expediente N° 50265-2023 (SIGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 133-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC del 17 de marzo de 2017 se aprueban las bases de la Beca Reciprocidad Perú China, Convocatoria 2017, dirigida a ciudadanos peruanos, en adelante las Bases;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 685-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE del 19 de agosto de 2017 se aprueban los resultados del primer listado de becarios de la "Beca de Reciprocidad Perú – China", Convocatoria 2017, en cuyo Anexo 1, ítem 3, figura la administrada Daniela Sumei Kcomt Cabrejo para estudiar la carrera de International Economics and Trade en la institución University of International Business and Economics, sede Beijing;

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 973-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC del 25 de agosto de 2017, se aprueban los montos de subvención económica por concepto de pasajes aéreos (ida) a favor de seis (6) becarios de la Beca Especial de Reciprocidad Perú – China, convocatoria 2017, correspondiendo a la administrada Daniela Sumei Kcomt Cabrejo el monto de \$2,731.04 dólares americanos;

Que, mediante el Oficio N° 530-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI del 28 de julio de 2022, la Oficina de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional emite la Liquidación Final de Subvenciones correspondiente a la administrada, determinándose un saldo a favor del PRONABEC por la suma de S/10,350.64 soles;

Que, mediante el escrito s/n del 04 de julio de 2022 la administrada manifiesta que las solicitudes de reembolso previamente presentadas no han sido atendidas; asimismo, señala que la liquidación final de subvenciones y su solicitud de devolución del monto del pasaje de ida a China mencionada en el Oficio N° 530-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-

OCONCI son improcedentes; por lo tanto, reitera su solicitud de reembolso del pasaje de retorno;

Que, mediante el correo electrónico del 07 de setiembre de 2022 la administrada remite el Anexo 7 de las Normas para la Ejecución de Subvenciones para Estudios en el Extranjero referido a la rendición de gastos de viaje de ida, así como el comprobante de pago de boleto de ida Perú – China;

Que, mediante el Oficio N° 1010-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI del 03 de noviembre de 2022, la Oficina de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional comunica a la administrada la nueva Liquidación Final de Subvenciones, determinando la existencia de un saldo a favor del PRONABEC por la suma de S/2,581.23 soles;

Que, mediante el escrito de fecha 10 de noviembre de 2022, la administrada solicita reconsideración a la liquidación final de subvenciones comunicada mediante el Oficio N° 1010-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, argumentando que el referido oficio contraviene el numeral 51.1 de las Normas para la Ejecución de Subvenciones para Estudios en el Extranjero pues el procedimiento de liquidación se ha producido de forma parcial, ya que PRONABEC solo se ha reembolsado el pasaje de ida de Perú a China, encontrándose pendiente el reembolso de retorno. Además, solicita reconsiderar la rendición del gasto de pasaje de ida, debiendo considerar el seguro de viaje. Igualmente, reitera que PRONABEC no ha atendido sus solicitudes de reembolso de su pasaje de retorno;

Que, mediante el Oficio N° 1070-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI del 17 de noviembre de 2022, la Oficina de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional da respuesta al escrito de fecha 10 de noviembre antes mencionado, manifestando que lo solicitado por la administrada no puede ser aprobado, toda vez que no se advierte que haya sustento que acredite el pasaje aéreo (retorno); en consecuencia, le informan a la administrada que se mantiene el resultado final de subvenciones, existiendo un saldo a favor de PRONABEC por la suma de S/ 2,581.23 soles, otorgando un plazo de 15 días calendarios para efectuar el depósito del monto;

Que, mediante el escrito del 22 de noviembre de 2022, la administrada solicita reconsiderar Liquidación Final de Subvenciones consignada en el mencionado Oficio N° 1070-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, adjuntando comprobantes de pago de su pasaje aéreo de retorno;

Que, mediante el Oficio N° 262-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI del 19 de mayo de 2023, la Oficina de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional comunica a la administrada una nueva Liquidación Final de Subvenciones determinando que existe un saldo a favor de PRONABEC por la suma de S/ 2,415.52 soles;

Que, con escrito presentado el 05 de junio de 2023, la administrada interpone recurso de apelación contra la Liquidación Final de Subvenciones contenida en el precitado Oficio N° 262-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que todas las actuaciones de la autoridad administrativa deben estar sometidas a la Constitución, las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, dentro de las facultades que

les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por ello, a fin de hacer efectivo el control de la actuación de la administración, la norma ha previsto mecanismos determinados para que pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido, siendo la nulidad de oficio una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *“1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)”*; asimismo, el numeral 4 del artículo 3 de la referida norma, señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es la motivación, en virtud de la cual: *“(…) El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)”*;

Que, en relación al objeto o contenido del acto administrativo, el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG establece que: *“El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio (...)”*; de igual manera, en relación a la motivación del acto administrativo, el numeral 6.1 del artículo 6 del acotado texto legal, dispone que: *“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; estableciendo además en su numeral 6.3 que: *“No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)”*;

Que, con relación a la instancia competente para declarar la nulidad, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto previo, debiendo la resolución que declara la nulidad disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, de las normas glosadas, se aprecia que la nulidad de oficio de un acto administrativo debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, debiendo identificar para ello: i) el vicio que causa su nulidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; y ii) que el acto agrave el interés público o lesione derechos fundamentales, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del mismo cuerpo normativo;

Que, en el informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el Oficio N° 1010-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI de fecha 3 de noviembre de 2022 hace referencia al escrito de fecha 4 de julio del 2022 antes mencionado, así como al Oficio N° 773-2022-MINEDU/VMGIPRONABEC-OCONCI y el Oficio N° 956-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI; asimismo, precisa que en el mencionado acto se señala que *“(…) con la documentación presentada, se elaboró un cuadro de liquidación final de subvenciones, existiendo un saldo a favor de PRONABEC por la suma de S/. 2,581.23 (Dos mil quinientos ochenta y uno con 23/100 soles), los cuales deberán ser depositados*

en un plazo de 15 (quince) días calendarios, al servicio de recaudo del Banco de la Nación con código 7022 y el N° DNI del becario, bajo apercibimiento de remitir a la Oficina de Administración y Finanzas en caso de incumplimiento. Una vez realizada la devolución del saldo a favor del Programa deberá comunicar sobre el particular a esta Oficina adjuntando el voucher correspondiente y haciendo referencia a este oficio para dar por concluida su obligación (...)"; además, el acto en cuestión adjunta un cuadro de liquidación final correspondiente a la administrada;

Que, en el informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que en el Oficio N° 1010-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI la Oficina de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional únicamente enuncia en términos generales que revisó la documentación presentada por la administrada y que en función de ella emite la liquidación final de subvenciones otorgadas a esta última, sin consignar en el acto administrativo el análisis en mérito del cual la precitada oficina determinó el valor final de la mencionada liquidación, así como la atención de lo manifestado por la administrada en su recurso; siendo ello así, verifica que el acto antes mencionado incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, concordado con el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo normativo;

Que, asimismo, señala el órgano de asesoramiento que se ocasionó un agravio al interés público, toda vez que se ha emitido el Oficio N° 1010-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI inobservando las disposiciones del TUO de la LPAG respecto del requisito de validez del acto administrativo referido a la debida motivación, y que mantener vigente el referido acto conllevaría a contravenir el Principio de Legalidad y, por ende, afectar los derechos y garantías de los que goza la administrada en el marco del debido procedimiento, al no obtener una decisión motivada sobre su pretensión e impugnar las decisiones que le afecten dentro del procedimiento iniciado por dicha persona;

Que, en consecuencia, en el informe de vistos la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que corresponde declarar la nulidad de oficio del Oficio N° 1010-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, pues se verifica que dicho acto administrativo no cuenta con la debida motivación conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, se identifica el agravio al interés público; cumpliéndose con las condiciones estipuladas por el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG para la nulidad de oficio de los actos administrativos;

Que, además, en el informe de vistos la Oficina de Asesoría Jurídica indica que, en aplicación del numeral 213.2 del numeral 213 del TUO de la LPAG, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, asimismo, recomienda remitir los actuados a la Oficina de Gestión del Talento para que la Secretaría de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, en el marco del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.;

Que, en virtud a lo antes señalado y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 y el literal d) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, que establecen que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa del PRONABEC y tiene entre sus funciones la de expedir actos resolutivos en materia de su competencia, en el marco de la normativa aplicable, corresponde a este órgano emitir el acto resolutivo correspondiente;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del Oficio N° 1010-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI del 03 de noviembre de 2022 que contiene la Liquidación Final de Subvenciones correspondiente a Daniela Sumei Kcomt Cabrejo, identificada con DNI N° 72199333, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio; en consecuencia, remitir los actuados a la Oficina de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional, en aplicación del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, para la emisión de la respectiva liquidación.

Artículo 3.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación de fecha 3 de junio de 2023, interpuesto por la administrada Daniela Sumei Kcomt Cabrejo, identificada con DNI N° 72199333, contra el Oficio N° 262-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI.

Artículo 4.- Declarar agotada la vía administrativa con respecto a la nulidad de oficio dispuesta en la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la notificación de la presente resolución a Daniela Sumei Kcomt Cabrejo, identificada con DNI N° 72199333, de acuerdo a la normatividad vigente, así como a la Oficina de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional.

Artículo 6.- Remitir la presente Resolución a la Oficina de Gestión del Talento para que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice el deslinde responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 7.- Publicar la presente resolución en el portal institucional del PRONABEC (<http://www.gob.pe/pronabec>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[FIRMA]

Emma Ana María León Velarde Amézaga
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo